

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL SEIS

TEXTO ORIGINAL.

Tratado publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 20 de junio de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veinticuatro de abril de dos mil seis, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Tratado de Extradición con el Gobierno de la República del Ecuador, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el ocho de marzo de dos mil siete, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 18, numeral 1 del Tratado, se efectuaron en la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil seis y en la ciudad de Quito el tres de mayo dos mil siete.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el trece de junio de dos mil siete.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el dos de junio de dos mil siete.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, Patricia Espinosa Cantellano.- Rúbrica.

JOEL ANTONIO HERNANDEZ GARCIA, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos (sic) esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador, firmado en la Ciudad de México el veinticuatro de abril de dos mil seis, cuyo texto en español es el siguiente:

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador en adelante denominados "las Partes";

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los vínculos de amistad entre los pueblos y Gobiernos de ambas Partes;

RECONOCIENDO la importancia de cooperar de manera más estrecha en la lucha contra la delincuencia y la impunidad, con base en los principios de respeto a la soberanía e igualdad y beneficio mutuo,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

OBLIGACION DE EXTRADITAR

Las Partes se comprometen a entregarse recíprocamente en extradición, conforme a las disposiciones del presente Tratado, a aquellas personas que se encuentran en su territorio y respecto de las cuales se haya iniciado un proceso penal como presunto responsable de la comisión de un delito.

ARTICULO 2

DELITOS QUE DARAN LUGAR A LA EXTRADICION

1. Darán lugar a la extradición, conforme al presente Tratado, los hechos tipificados como delitos por la legislación interna de cada una de las Partes, que sean punibles con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año (1).

2. Para los efectos del presente Artículo, no importará si la legislación interna de una de las Partes, señala el hecho o hechos constitutivos de delito por los que se solicita la extradición, con terminología distinta a la de la otra Parte.

3. Darán lugar a la extradición las conductas no intencionales relacionadas con delitos de homicidio o aquellos delitos considerados graves en ambas Partes con una pena privativa de la libertad cuyo máximo no sea menor a un (1) año.

4. Asimismo, procederá la extradición por la tentativa de cometer un delito, la asociación de prepararlo y ejecutarlo o la participación en su ejecución.

5. Si la solicitud de extradición abarca dos o más hechos constitutivos de delito, cada uno de los cuales constituye un delito conforme a la legislación interna de cada una de las Partes y al menos uno de éstos cumple la condición del numeral 1 del presente Artículo, la Parte Requerida otorgará la extradición por todos los hechos.

ARTICULO 3

CAUSAS PARA DENEGAR LA EXTRADICION

No se concederá la extradición:

a) si el delito por el que se solicita es considerado por la Parte Requerida como delito político;

b) si existen razones fundadas para considerar que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivo de su raza, religión, nacionalidad, creencias políticas o cualquier otro tipo de discriminación prohibida por la legislación interna de cada una de las Partes, así como por los tratados internacionales vigentes para ambas Partes;

c) si la conducta por la que se solicita la extradición es un delito de orden militar;

d) si la persona reclamada ha sido juzgada o está siendo procesada en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición;

e) si la acción penal o la pena del delito por el cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación interna de cualquiera de las Partes;

f) cuando el delito por el que se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte o prisión vitalicia conforme a la legislación interna de la Parte Requirente. En este caso, la extradición podrá ser concedida si la Parte Requirente otorga, al momento de presentar la solicitud formal de extradición, las seguridades suficientes, a consideración de la Parte Requerida, de que dichas sanciones no serán impuestas o ejecutadas;

g) si la persona reclamada será juzgada en la Parte Requirente por un tribunal especial o de excepción; y

h) cuando la solicitud de extradición carezca de alguno de los documentos señalados en el Artículo 7 del presente Tratado y no haya sido subsanada dicha omisión.

ARTICULO 4

EXTRADICION DE NACIONALES

1. Cuando el reclamado sea nacional de la Parte Requerida, ésta podrá conceder su extradición si a su entera discreción lo considera procedente. En los casos en que el reclamado tenga doble nacionalidad, será considerada para efectos de la extradición, la nacionalidad de la Parte Requerida. Para los efectos anteriormente señalados, no será contemplada la nacionalidad adquirida con posterioridad a la fecha en que se cometió el delito.

2. Si la solicitud de extradición es rehusada exclusivamente porque la persona reclamada es un nacional de la Parte Requerida, esta última deberá someter el caso a sus autoridades competentes, a fin de proceder judicialmente contra el presunto responsable. Para este propósito, la Parte Requerida podrá solicitar a la contraparte las pruebas que acrediten la participación del reclamado en los hechos que se le imputan. Se deberá informar a la Parte Requirente del resultado que hubiere obtenido su solicitud.

ARTICULO 5

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1. Ninguna persona extraditada conforme al presente Tratado podrá ser detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente por un hecho o hechos constitutivos de delito distintos de aquél por el cual se concedió la extradición, ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

a) haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y regresado voluntariamente a él;

b) no haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo, por causas imputables a su voluntad; y

c) la Parte Requerida haya dado su consentimiento por escrito para que el reclamado sea detenido, enjuiciado, sancionado o extraditado a un tercer Estado por un delito distinto de aquél por el que se concedió la extradición, después de que la Parte Requirente haya presentado por la vía diplomática la solicitud en este sentido, acompañando para tal efecto la orden de aprehensión por el nuevo delito y los demás documentos requeridos conforme al presente Tratado. El consentimiento podrá ser otorgado cuando el delito por el que se solicita la

extradición origine la obligación de concederla de conformidad con el presente Tratado. Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos con posterioridad a la extradición.

2. Si en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

a) esté fundado en el mismo conjunto de hechos constitutivos de delito establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y

b) sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor.

ARTICULO 6

EXTRADICION SUMARIA

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte Requerida su consentimiento para ser extraditado, dicha Parte deberá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por su legislación interna para expedir la extradición.

ARTICULO 7

DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA PRESENTACION DE SOLICITUDES DE EXTRADICION

1. La solicitud de extradición se presentará por escrito y a través de la vía diplomática.

2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del o los delitos por los que se solicita la extradición, indicando de la manera más exacta posible el tiempo y lugar de su comisión y su calificación legal, acompañada de:

a) una relación del hecho o hechos imputados;

b) el texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;

c) el texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;

d) el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;

e) los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización; y

f) copia certificada de la orden de detención, aprehensión o reaprehensión.

3. Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte Requirente, conforme a las disposiciones de este Tratado deberán estar debidamente certificados y apostillados.

ARTICULO 8

DETENCION PROVISIONAL

1. En caso de urgencia, cualquiera de las Partes podrán solicitar, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona requerida. La solicitud deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción de la persona reclamada, su localización, el establecimiento del compromiso de formalizar la solicitud de extradición y la manifestación de la existencia de una orden de aprehensión o de privación de la libertad librada por autoridad judicial competente.

2. Al recibir una solicitud de esa naturaleza, la Parte Requerida tomará las medidas necesarias para realizar la aprehensión del reclamado.

3. Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la aprehensión del reclamado, la Autoridad Competente de la Parte Requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el Artículo 7.

4. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del numeral 3 no impedirá que se presente posteriormente la petición formal que cumpla con los requisitos del Artículo anterior.

ARTICULO 9

DOCUMENTOS ADICIONALES

Si la Parte Requerida estima que los documentos presentados en apoyo de la solicitud formal de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos establecidos en el presente Tratado, podrá solicitar la presentación de los documentos que se omitieron o que fueron deficientes.

ARTICULO 10

SOLICITUDES CONCURRENTES

1. Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, la Parte Requerida podrá determinar a cuál de esos Estados será extraditada la persona, e informará a la o las Partes Requirientes de su decisión.

2. Para determinar a cuál Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida tomará en consideración todas las circunstancias relevantes, incluyendo:

a) la gravedad relativa de los delitos, si las solicitudes se refieren a delitos diferentes;

b) el tiempo y lugar de la comisión de cada delito;

c) las fechas respectivas de las solicitudes;

d) la nacionalidad de la persona;

e) el lugar usual de residencia de la persona; y

f) la existencia de Tratados Internacionales en la materia con los Estados Requirientes.

ARTICULO 11

RESOLUCION Y ENTREGA

1. La Parte Requerida comunicará por escrito y a través de la vía diplomática a la Parte Requiriente su resolución respecto de la solicitud de extradición, una vez que ésta haya quedado firme.

2. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte Requerida expondrá las razones en que se haya fundado.

3. Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para realizar la entrega del reclamado, que deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la Parte Requiriente haya recibido la comunicación a que se refiere el numeral 1 del presente Artículo.

4. Si el reclamado no ha sido trasladado dentro del plazo señalado será puesto en libertad y la Parte Requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.

5. El período de detención cumplido por la persona extraditada en la Parte Requerida en virtud del proceso de extradición, será computado en la pena a ser cumplida en la Parte Requiriente.

6. Al tiempo de la entrega del reclamado, también se entregarán a la Parte Requerente los documentos, dinero y efectos del delito que deban ser puestos a su disposición.

ARTICULO 12

ENTREGA DIFERIDA

La Parte Requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte Requerida por un delito distinto de aquél por el que se concedió la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

ARTICULO 13

PROCEDIMIENTO

Las solicitudes de extradición serán tramitadas de acuerdo a los procedimientos establecidos en la materia y que se encuentren regulados por la legislación interna de la Parte Requerida.

ARTICULO 14

ENTREGA DE OBJETOS A PETICION DE LA PARTE REQUERENTE

1. En la medida en que lo permita la legislación interna de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros bona fide, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aún cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aún cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

2. La Parte Requerida podrá retener temporalmente o entregar bajo condición de restitución o devolución los objetos a que se refiere el numeral 1, cuando puedan quedar sujetos a una medida de aseguramiento en el territorio de dicha Parte dentro de un proceso penal en curso.

3. Cuando existan elementos de prueba en poder de la Parte Requerida o de terceros, se observará que hayan sido entregados a la Parte Requerente para los efectos de un proceso penal, conforme a las disposiciones del presente Artículo, dichos objetos serán devueltos a la Parte Requerida en el término que ésta considere y sin costo alguno para ésta.

ARTICULO 15

TRANSITO

1. El tránsito por el territorio de una de las Partes, de una persona que no sea nacional de esa Parte, entregada a la otra Parte por un tercer Estado, será permitido por la primera, mediante presentación a través de la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no existan razones de orden público para negarlo.
2. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.
3. La Parte Requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que este incurra con tal motivo.

ARTICULO 16

GASTOS

La Parte Requerida se hará cargo de todos los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona cuya extradición se solicita. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona reclamada desde el territorio de la Parte Requerida estarán a cargo de la Parte Requirente.

ARTICULO 17

CONSULTAS Y CONTROVERSIAS

1. Las Partes celebrarán consultas, en las oportunidades que convengan mutuamente, con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.
2. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

ARTICULO 18

ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de que las Partes se hayan notificado por escrito y a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación interna para tal efecto.
2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento, a solicitud de cualquiera de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor en la fecha en

que las Partes se notifiquen por escrito y a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales internos.

3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado, mediante notificación por escrito dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática. En este caso, el Tratado concluirá su vigencia seis (6) meses después de la fecha en que dicha notificación sea recibida.

4. Los procedimientos de extradición pendientes al momento de la terminación del presente Tratado, serán concluidos de conformidad con el mismo.

Firmado en la Ciudad de México, el veinticuatro de abril de dos mil seis, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: El Secretario de Relaciones Exteriores, Luis Ernesto Derbez Bautista.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República del Ecuador: El Ministro de Relaciones Exteriores, Francisco Carrión Mena.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador, firmado en la Ciudad de México el veinticuatro de abril de dos mil seis.

Extiendo la presente, en trece páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el dos de mayo de dos mil siete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.